

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión números **01644/INFOEM/IP/RR/2011 y 01649/INFOEM/IP/RR/2011**, promovidos por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE CHALCO**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REQUERIDAS POR EL RECURRENTE. Con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitudes de acceso a información pública, mediante las cuales solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

Solicitud: 00103/CHALCO/IP/A/2011

“ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LOS QUE LA EMPRESA SOCIEDAD AGRICOLA REVILLA S.A. DE C.V., OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO. CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.” (Sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

DOCUMENTOS QUE DEBEN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE CATASTRO MUNICIPAL ANTES RANCHO EL CUPIDO.

Solicitud: 00098/CHALCO/IP/A/2011

“ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:

COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LO QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO. CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.” (sic)

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

DOCUMENTOS QUE DEBEN OBRAR EN LOS ARCHIVOS DE CATASTRO MUNICIPAL PARA TAL TRAMITE.

- **MODALIDAD DE ENTREGA: EL RECURRENTE** manifestó en el cuerpo de su escrito que solicita le sea entregada la información en vía SICOSIEM y asimismo expuso que requiere copia, por lo que en este sentido debe entenderse que la citada copia debe ser proporcionada precisamente a través del sistema automatizado y en los caso en que así proceda en su versión publica, es decir EL SICOSIEM.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 14 catorce de junio de 2011 solicitó y le fue autorizada prórroga del plazo para atender las solicitudes de información por siete días hábiles más toda vez que la información solicitada fue considerada por parte del servidor público habilitado como confidencial y por tal motivo se envió al comité de información municipal para la aprobación o no de la misma.

III.- FECHA DE RESPUESTA Y CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 21 veintiuno de junio de 2011 dos mil once dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

En relación a la solicitud de información **00103/CHALCO/IP/A/2011**:

*“CHALCO, México a 21 de Junio de 2011
Folio de la solicitud: 00103/CHALCO/IP/A/2011*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado usuario en respuesta a su solicitud con folio 00092/CHALCO/IP/A/2011, hago de su conocimiento que la información que solicita, se considera como reservada de acuerdo al artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios. Anexo en el archivo adjunto el acta que confirma lo antes mencionado.

ATENTAMENTE
LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO” (Sic)

A la cual adjuntó el archivo **00103CHALCO00090715500011340** que contiene lo siguiente:

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

**ACTA DE LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA,
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL DE CHALCO**

Chalco, Estado de México, siendo las 19:00 horas del día 09 de Junio del 2011, reunidos en el despacho del C. Presidente Municipal sito en la planta alta del Palacio Municipal, en la Ciudad de Chalco de Díaz Covarrubias, Cabecera Municipal de Chalco, Colonia Centro, C.P. 56600; estando presentes el C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité de Información Municipal; Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA, Titular de la Unidad de Información Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal; Lic. MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ MORENO, Encargada de la Contraloría Interna Municipal y Vocal del Comité de Información Municipal, se hace constar que de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un Comité de Información integrado:

- I.
- II. El responsable o Titular de la Unidad de Información; y
- III. El titular del órgano del control interno.
- IV. El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quienes estos designen respectivamente; *en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe.....*

Asimismo, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y al encontrarse debida y legalmente integrado el presente Comité de Información Municipal, se procedió a sesionar con capacidad para resolver y tomar decisiones bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista y verificación del Quórum legal
2. Análisis, lectura y aprobación del orden del día
3. Clasificar como Información Confidencial, la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el Traslado de Dominio dentro del Municipio de Chalco.
4. Declarar como inexistente los documentos respecto a las pólizas cheque pagadas a nombre del presidente municipal, síndico y regidores; de los periodos comprendidos: segunda quincena de agosto 2009, septiembre de 2009, octubre de 2009, segunda quincena de noviembre de 2009 y diciembre de 2009, así como el primer semestre del 2010 y las pólizas de gratificaciones pagadas a nombre del presidente municipal, síndico y regidores; de los periodos comprendidos de: agosto de 2009 a octubre de 2009, diciembre de 2009, enero de 2010, febrero de 2010, mayo de 2010 y julio de 2010.
5. Asuntos generales,
6. Clausura de la Sesión.

Comité de Información Municipal
2009 – 2012

DESARROLLO DE LA SESIÓN

PUNTO 1.- PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.

Para el desahogo del Punto 1 del orden del día, el Presidente del Comité de Información Municipal, C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, instruye al Vocal Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA, a fin de que verifique la existencia del Quórum Legal suficiente para Sesionar a lo cual, el Vocal procede al pase de asistencia estando presentes el C. JUAN MANUEL CARBAJAL HERNÁNDEZ, Presidente Municipal Constitucional y Presidente del Comité; Lic. María Angélica Ramírez Moreno, Encargada de la Contraloría Interna Municipal, informando lo conducente al Presidente, quien declara "Que existe el Quórum Legal necesario para sesionar, por lo que queda abierta la Sesión del Comité de Información Municipal de Chalco, siendo las 20 horas con 05 minutos del día 09 de Junio del dos mil once", acto seguido instruye al Vocal antes mencionado a que desahogue el orden del día.

PUNTO 2.- ANÁLISIS, LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Una vez dado a conocer el Orden del Día, el Vocal del Comité de Información y Titular de la Unidad de Información, Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA; pasó lista de asistencia a los presentes comprobando la presencia de los integrantes del Comité de Información Municipal 2009-2012, por lo que se dio por instalada la Sesión.

PUNTO 3.- CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LA COPIA DE LOS REQUISITOS PROPORCIONADOS AL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCO DE LAS DIFERENTES PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA REALIZAR EL TRASLADO DE DOMINIO DENTRO DEL MUNICIPIO DE CHALCO.

En el desahogo del punto tres del orden del día, el Vocal del Comité de Información y Titular de la Unidad de Información Municipal, Lic. ARTURO CRUZ SANABRIA; informó a los integrantes del Comité de Información Municipal 2009-2012; que con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios el cual impone como obligación de los servidores públicos, mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo que un precepto legal establezca lo contrario o bien que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas; Artículo 25, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en base en las disposiciones legales que se han referido, sea solicita sea clasificada como **CONFIDENCIAL** la información referente: a la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el traslado de dominio dentro del municipio de Chalco. Así como a los sucesivos requerimientos de información referente a este tipo de trámite, en atención a que como se han expuesto en los ordenamientos legales antes mencionados, regulan lo relativo al traslado de dominio ya que señalan las hipótesis jurídicas en que se debe de realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

En virtud de lo anterior, los integrantes de este Comité de Información Municipal analizaron los fundamentos legales antes expuestos, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 4.- DECLARAR COMO INEXISTENTE LOS DOCUMENTOS RESPECTO A LAS PÓLIZAS CHEQUE PAGADAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES; DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS: SEGUNDA QUINCENA DE AGOSTO 2009, SEPTIEMBRE DE 2009, OCTUBRE DE 2009, SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 2009 Y DICIEMBRE DE 2009. ASÍ COMO EL PRIMER SEMESTRE DEL 2010 Y LAS PÓLIZAS DE GRATIFICACIONES PAGADAS A NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDORES; DE LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DE: AGOSTO DE 2009 A OCTUBRE DE 2009, DICIEMBRE DE 2009, ENERO DE 2010, FEBRERO DE 2010, MAYO DE 2010 Y JULIO DE 2010.

Comité de Información Municipal
2009 – 2012

ANTECEDENTES

I.- Derivado del requerimiento en la solicitud de información con número de folio 00175/CHALCO/IP/A/2010 de fecha 02 de agosto de 2010, donde solicita: *"copia simple digitalizada través del SICOSIEM de todas la pólizas cheque expedidas por la tesorería municipal a nombre del presidente municipal, síndico y regidores del 18 de agosto de 2009 a la fecha"*

II.- Mediante oficio ST/UIM/412/2010, de fecha 10 de diciembre del 2010, la Unidad de Información Municipal notificó a la Tesorería Municipal de Chalco, la Resolución emitida por el Pleno del INFOEM; para su atención.

III.- Con oficio número TM/420/2011 en fecha recibido 23 de mayo de 2011, la Tesorería Municipal informó a este Comité de Información, a través de la Unidad de Información Municipal lo siguiente:

"Sirva la presente para enviarle un cordial saludo, y al mismo tiempo en alcance a su oficio ST/UIM/412/2010 de fecha 10 de diciembre del 2010, en el que solicita dar respuesta a la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios derivado del recurso de revisión procedente 01230/INFOEM/IP/RR/2010 en el que se solicita: Copia simple digitalizada través del SICOSIEM de todas la pólizas cheque expedidas por la tesorería municipal a nombre del presidente municipal, síndico y regidores del 18 de agosto de 2009 a la fecha, al respecto anexo en medio magnético las 64 fojas que conforman el requerimiento solicitado."

Cabe mencionar que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Tesorería, no se encontró más información respecto a las pólizas de gratificaciones y pago de quincenas a nombre del Presidente Municipal, Síndico y Regidores del 18 de agosto de 2009 al 02 de agosto de 2010 pues no en todos los meses se expiden pólizas cheque bajo este concepto, por tal motivo y para dar cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión con número de folio 01230/INFOEM/IP/RR/A/2010 solicito a usted generar el proyecto de la inexistencia de las pólizas cheque comprendidas de los periodos:

- | | |
|---|--------------------------------------|
| • Quincena del 30 de agosto de 2009 | • Quincena del 30 de febrero de 2010 |
| • Quincena del 15 de septiembre de 2009 | • Quincena del 15 de marzo de 2010 |
| • Quincena del 30 de septiembre de 2009 | • Quincena del 30 de marzo de 2010 |
| • Quincena del 15 octubre de 2009 | • Quincena del 15 de abril de 2010 |
| • Quincena del 30 de octubre de 2009 | • Quincena del 30 de abril de 2010 |
| • Quincena del 30 de noviembre de 2009 | • Quincena del 15 de mayo de 2010 |
| • Quincena del 15 de diciembre de 2009 | • Quincena del 30 de mayo de 2010 |
| • Quincena del 30 de diciembre de 2009 | • Quincena del 15 de junio de 2010 |
| • Quincena del 15 de enero de 2010 | • Quincena del 30 de junio de 2010 |
| • Quincena del 30 de enero de 2010 | • Quincena del 15 de julio de 2010 |
| • Quincena del 15 de febrero de 2010 | • Quincena del 30 de julio de 2010 |

Así como las pólizas de gratificaciones de los meses de agosto, septiembre, octubre y diciembre del 2009 y de enero febrero, mayo y julio del 2010, para que pueda ser aprobado por el Comité de Información Municipal".

Con lo anterior, el Área a la que fue requerida la información, confirmo su inexistencia del documento requerido en original, mediante la firma estampada en el documento referido.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información Municipal analizó la constancia antes detallada, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

PUNTO 5.- ASUNTOS GENERALES.

En uso de la voz el Presidente del Comité de Información pregunta a los demás integrantes del Comité, si tuviesen algún punto o asunto general que discutir; no presentándose asuntos de esta índole.

PUNTO 6.- CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Habiendo agotado el orden del día y al no presentarse asuntos generales que discutir, el Presidente del Comité procede a la clausura de Sesión, siendo las 20 horas con 30 minutos del día de la fecha.



**EXPEDIENTE
ACUMULADO:**

**01644/INFOEM/IP/RR/2011 y
01649/INFOEM/IP/RR/2011**

Comité de Información Municipal
2009 - 2012

AN

Se cierra la presente Acta a las 20 horas, con 30 minutos del día 09 de junio de dos mil once, firmando al margen y al calce los ciudadanos integrantes del Comité de Información Municipal que en ella intervinieron

"Sufragio Efectivo. No Reelección"
El C. Presidente Municipal Constitucional y
Presidente del Comité de Información Municipal



C. Juan Manuel Carbajal Hernández.

Presidente Municipal Constitucional de Chalco, Estado de México y
Presidente del Comité de Información Municipal

Lic. Arturo Cruz Sanabria
Titular de la Unidad de Información Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

Lic. María Angélica Ramírez Moreno
Encargada de la Contraloría Interna Municipal
y Vocal del Comité de Información Municipal

En relación a la solicitud de información **00098/CHALCO/IP/A/2011**:

*“CHALCO, México a 21 de Junio de 2011
Folio de la solicitud: 00098/CHALCO/IP/A/2011*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado usuario en respuesta a su solicitud con folio 00092/CHALCO/IP/A/2011, hago de su conocimiento que la información que solicita, se considera como reservada de acuerdo al artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y sus Municipios. Anexo en el archivo adjunto el acta que confirma lo antes mencionado.

ATENTAMENTE
LIC. ARTURO CRUZ SANABRIA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE CHALCO” (Sic)

Al cual adjuntó el archivo **00098CHALCO00090715500015320** que contiene el acta correspondiente a la décimo novena sesión ordinaria del Comité de Información Municipal de Chalco, de fecha 09 nueve de junio de dos mil once, misma que quedó debidamente anexada en la solicitud 00103/CHALCO/IP/A/2011 la cual por economía procesal se tiene por reproducida en sus términos y para los efectos legales a que haya lugar.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Ante las respuestas dadas por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE** con fecha 01 uno de julio de 2011 dos mil once interpuso Recursos de Revisión, a las solicitudes de información números, **00103/CHALCO/IP/A/2011 y 00098/CHALCO/IP/A/2011**, señalando como **Acto Impugnado** lo siguiente:

SOLICITUD 00103/CHALCO/IP/A/2011

*“ENVIO LA SIGUIENTE SOLICITUD:
COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LOS QUE LA EMPRESA SOCIEDAD AGRICOLA REVILLA S.A. DE C.V., OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO.
CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.”(Sic)*

Y como **Motivo de Inconformidad** que:

“LA RESPUESTA QUE ME ENVIA NO ME JUSTIFICA LAS RAZONES PARA CLASIFICAR UN REQUISITO QUE NO LLEVA NINGUN VALOR MONETARIO.” (Sic)

SOLICITUD 00098/CHALCO/IP/A/2011

Señalando como acto impugnado lo siguiente:

“COPIA DEL SIGUIENTE REQUISITO CON LO QUE LA EMPRESA (GASOLINERA) INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. OBTUVO EL TRASLADO DE DOMINIO. CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.”(Sic)

Y como **Motivo de Inconformidad** que:

“NO ME ES CLARA LA RESPUESTA EL DOCUMENTO QUE SE SOLICITA LO EXPIDE NUESTRO COMITE AUTONOMO Y SOLO VIGILAMOS QUE SE CUMPLA EL REQUISITO.”

Los recursos de revisión presentados fueron registrados en **EL SICOSIEM** y se les asignaron los siguientes números de folio:

SOLICITUD	RECURSO
00103/CHALCO/IP/A/2011	01644/INFOEM/IP/RR/2011
00098/CHALCO/IP/A/2011	01649/INFOEM/IP/RR/2011

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión **EL RECURRENTE** no señala infringida ninguna disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en ejercicio de su derecho de acceso a la información; sin embargo, lo anterior no es óbice para que este Instituto estudie entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, no presentó a través de **SICOSIEM** ni por ningún otro medio informe de justificación para abonar lo que a su derecho conviniera.

VII.- TURNO A LA PONENCIA. Los Recursos de Revisión se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través del **SICOSIEM** al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer de los presentes recursos de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los recursos de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números **00103/CHALCO/IP/A/2011** y **00098/CHALCO/IP/A/2011**, el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso fue el día 22 veintidós de junio de 2011 dos mil once, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 doce de julio de 2011 dos mil once. Luego entonces, si los Recursos de Revisión fueron presentados por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día 01 uno de julio de 2011 dos mil once, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las dos solicitudes de

acceso a la información fueron presentadas por la misma persona ante el mismo **SUJETO OBLIGADO** y como se puede constatar, las divergencias existentes entre ambos recursos, es que se trata de diferentes requerimientos de solicitud, de modo que lo anterior no es impedimento legal para que este Órgano realice la acumulación respectiva.

Al respecto, es de señalar que el numeral **ONCE** de los **LINEAMIENTOS**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;**
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta suerte, como se mencionó anteriormente, los dos Recursos de Revisión fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**.

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión números **01644/INFOEM/IP/RR/2011 y 01649/INFOEM/RR/2011**, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias en caso de que ello resultara procedente.

CUARTO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación de los recursos.

Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y los actos recurridos, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

***Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;*

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme a los Actos Impugnados y Motivos de Inconformidad que manifiesta el **RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** fue desfavorable a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso de igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Fijación de la litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**, al haber negado la información solicitada al considerar que es información de carácter clasificado por confidencial.

Por lo que conviene mencionar que se requirió en las solicitudes de información **00103/CHALCO/IP/A/2011 y 00098/CHALCO/IP/A/2011** copia de los requisitos entregados por las Empresas **SOCIEDAD AGRICOLA REVILLA S.A. DE C.V.** e **INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. (GASOLINERA)** para obtener el traslado de dominio, documentos que deben obrar en los archivos de catastro municipal antes rancho el cupido consistentes en:

- **CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.**

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no era posible proporcionarle los requerimientos solicitados, toda vez que de conformidad con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios impone la obligación a los servidores públicos de mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo que un precepto legal establezca lo contrario o bien que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas. Por lo que de conformidad con los artículos 25, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica la información como confidencial la información referente a la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el traslado de dominio dentro del municipio de Chalco. Así como a los sucesivos requerimientos de información referente a este tipo de trámite, en atención a que los ordenamientos legales mencionados señalan las hipótesis jurídicas en que se debe realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el recurrente se inconformó mencionando la respuesta proporcionada no justifica las razones para clasificar un requisito que no lleva ningún valor monetario, así como que no es clara la respuesta, toda vez que el documento que se solicita lo expide el comité autónomo y sólo vigilan que se cumpla con el requisito.

Finalmente el **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para abonar lo que a su derecho correspondiera.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario la clasifica por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por tanto si en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

En este sentido, se considera dejar de lado el análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que es pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a lo siguientes puntos que conformarían la litis:

- a) Analizar la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumplen con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación de la información respecto a lo solicitado.
- b) La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez delimitado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SÉPTIMO.- Análisis de la respuesta que diera el **SUJETO OBLIGADO**, para determinar si la misma cumple con los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley de la materia, y si en todo caso es procedente la clasificación de la información solicitada.

Conviene mencionar que se requirió copia de los requisitos entregados por las Empresas **SOCIEDAD AGRICOLA REVILLA S.A. DE C.V.** e **INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. (GASOLINERA)** para obtener el traslado de dominio, documentos que deben obrar en los archivos de catastro municipal antes rancho el cupido consistentes en:

- **CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.**

En respuesta el **SUJETO OBLIGADO** señaló que no era posible proporcionarle los requerimientos solicitados, toda vez que de conformidad con el artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y Municipios impone la obligación a los servidores públicos de mantener la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares al realizar algún trámite en el que se apliquen disposiciones del referido ordenamiento jurídico, salvo que un precepto legal establezca lo contrario o bien que la información la soliciten las autoridades judiciales o administrativas. Por lo que de conformidad con los artículos 25, 55 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica la información como confidencial la información referente a la copia de los requisitos proporcionados al H. Ayuntamiento de Chalco de las diferentes personas físicas o morales para realizar el traslado de dominio dentro del municipio de Chalco. Así como a los sucesivos requerimientos de información referente a este tipo de trámite, en atención a que los ordenamientos legales mencionados señalan las hipótesis jurídicas en que se debe realizar este trámite, así como el sujeto activo que lo debe efectuar.

Ante la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el recurrente se inconformó mencionando la respuesta proporcionada no justifica las razones para clasificar un requisito que no lleva ningún valor monetario, así como que no es clara la respuesta, toda vez que el documento que se solicita lo expide el comité autónomo y sólo vigilan que se cumpla con el requisito.

Por lo que con el fin de ser más exhaustivo, claro y comprensible para el **SUJETO OBLIGADO**, cabe precisarle que existe distinción clara de fundamentación entre lo que se debe deducir como **RESERVADA** y lo que se debe concebir como **CONFIDENCIAL**, es de señalar que para el caso de la **RESERVA** esta debe fundamentarse bajo los artículos 20, 21, 22 y por lo que se refiere a Clasificación por **CONFIDENCIAL** esta tiene su sustento legal en los artículos 25, 25 Bis, 26, 27 y 28 de la Ley de la materia.

Luego entonces se observa que se manifiesta la negativa a proporcionar la información por ser de carácter **CONFIDENCIAL** no propiamente por ser de carácter, ya que cabe destacar manifiesta como fundamento el artículo 25.

Acotado lo anterior, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de expedición de Leyes de Transparencia como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que

mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Federal y la Constitución de esta entidad federativa, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Al respecto, la Ley de Transparencia antes invocada está diseñada de tal manera, que prevé principios, procedimientos, autoridades y sanciones cuyo fin es transparentar la gestión y el uso de recursos públicos, así como en el caso que nos ocupa, prevé mecanismos para brindar certeza respecto de las hipótesis de procedencia, o bien, dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas*

de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público...”

“El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.

Ahora bien, **como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones.** En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.

Sin embargo, **estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro.** Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, **la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. **Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación.** En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, **el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información.** En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina **implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”**

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **—repetimos excepcionales—** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro como se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- *El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

Artículo 30.- *Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

En este tenor, y una vez superada la exigencia legal “formal” de clasificación y que sí fuera observada por el **SUJETO OBLIGADO** mediante procedimiento legal desplegado en términos de la fracción III del artículo 30 y lineamientos respectivos, lo procedentes para esta Ponencia es entrar ahora al estudio y análisis del razonamiento que se expone para estimar si en efecto dicha información reúne la característica de reservada conforme al artículo 25 de la Ley de la materia, o si por el contrario se trata de información de carácter no reservado sino de acceso público al **RECURRENTE**.

Ahora bien, respecto a la clasificación que hace el Sujeto Obligado de que se trata de información “Confidencial”, se deduce que el alegato hecho valer por el Sujeto Obligado es porque se

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

“considera en la ley”, dado que argumenta la aplicación del artículo 55 del Código Financiero. Por lo que en este sentido se debe concentrar el análisis de la clasificación alegado, a fin de determinar si en efecto la información solicitada enmarca dentro del carácter o no de ser confidencial.

En esta tesitura, sobre la información confidencial, el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.

Cabe mencionar que en el caso particular **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que clasificaba la información en términos del artículo 55 del Código Financiero del Estado de México y municipios determino clasificar como confidencial la información contenida en copia de los requisitos entregados para obtener el traslado de dominio por las Empresas **SOCIEDAD AGRICOLA REVILLA S.A. DE C.V.** e **INMOBILIARIA CANUTILLO S.A. DE C.V. (GASOLINERA)**, particularmente documentos **CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA EN CASO DE CONTAR CON TOMA DE AGUA Y DRENAJE, PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO**, por lo que es oportuno señalar lo que dispone dicho precepto:

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

Sin duda el artículo 25 fracción II de la Ley de la Materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el

carácter confidencial no se proporcione, como acontece en el caso de las disposiciones fiscales en la que cabe decir el Código Financiero del Estado de México contempla en su artículo 55 dispone categóricamente que los servidores públicos que intervengan en los tramites están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporciona el particular, así pues para que opere dicha causal debe estar normada, por lo que la Ley en materia de Transparencia debe ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley.

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

Para el caso que nos ocupa, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México–, sin embargo cabe señalar que el artículo 55 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, establece de manera clara que el alcance de dicha confidencialidad es para **los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos de la aplicación de este Código, por lo que estos están obligados a guardar la confidencialidad de los datos aportados por los particulares.**

Luego entonces cuando dichos datos son recabados en la calidad de contribuyentes y además dichos documentos tienen la calidad tributaria o de recaudación, en efecto dicho precepto opera, no sin antes señalar que la autoridad que recabo los datos debe tener la calidad de autoridad fiscal pues en ese supuesto el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

En este sentido debe quedar claro que la obtención de los datos tienen que derivar de una relación entre contribuyente - autoridad fiscal relacionada con la recaudación o con el ejercicio de las facultades de comprobación.

Por lo por lo que en efecto puede actualizarse la clasificación prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley; en relación con el artículo 55 del Código Financiero, por lo que puede entregarse la información.

En este sentido la **Constitución Política de Los Estados Unidos mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley,

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

..

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, **así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:**

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

Al respecto, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** establece como una de las facultades del gobernador del Estado, formar la estadística del Estado y Normar con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro.

“Artículo 77.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...)

XXXV. Formar la estadística del Estado y normar, con la participación de los municipios, la organización y funcionamiento del catastro y, en su caso, administrarlo conjuntamente con éstos, en la forma que establezca la ley;

(...)”

Tal como a continuación se observa del marco normativo Código Financiero del Estado de México se dispone lo siguiente:

CAPÍTULO TERCERO De la Inscripción de Inmuebles

Artículo 175.- Los propietarios o poseedores de inmuebles independientemente del régimen jurídico de propiedad ubicados en el territorio del Estado, incluyendo las Dependencias y Entidades Públicas, están obligados a inscribirlos ante el catastro del Ayuntamiento, mediante manifestación que presenten de acuerdo al procedimiento en los formatos autorizados por el IGECEM, precisando las superficies del terreno y de la construcción, su ubicación, y uso de suelo, si es a título de propietario o poseedor y demás datos solicitados, exhibiendo la documentación requerida para estos efectos.

Quando se adquiera, fusione, subdivida, lotifique, relotifique, fraccione, cambie de uso de suelo un inmueble mediante autorización que emita la autoridad competente, o se modifique la superficie de terreno o construcción, cualquiera que sea la causa, **es necesario actualizar los datos técnicos, administrativos y el valor catastral del padrón municipal, y en su caso asignar claves e inscribirlos, para tal efecto, los propietarios o poseedores de esos inmuebles deberán declarar ante el ayuntamiento las modificaciones antes enunciadas mediante manifestación que presenten en los formatos autorizados o a través de un avalúo catastral que será practicado por el IGECEM o por especialista en valuación inmobiliaria debidamente registrado ante el mismo Instituto, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya otorgado la autorización correspondiente.**”

Artículo 179.- En términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por:

I. Clave catastral.- El código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles; los diez primeros deben ser caracteres numéricos y los seis últimos pueden ser alfanuméricos; su integración corresponde invariablemente y en estricto orden, a esta estructura: los tres primeros identifican al código del municipio, las dos siguientes a la zona catastral, los tres que siguen a la manzana y los dos siguientes al número de lote o predio; cuando se trate de condominios, las siguientes dos posiciones identifican el edificio y las cuatro últimas el número de departamento, en los casos de propiedades individuales estos seis últimos caracteres se codifican con ceros.

II. a VII....

Artículo 180.- El padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia

Artículo 181.- El trámite de inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento, lo podrá realizar:

I. El propietario, poseedor o representante legal acreditado.

II. Los notarios públicos.

III. El Ayuntamiento, de oficio, cuando un inmueble no esté inscrito o presente modificaciones no manifestadas.”

Artículo 182.- Para la inscripción o actualización de un inmueble, deberá presentarse el documento con el que se acredite la propiedad o posesión, que podrá consistir en:

I. Testimonio notarial.

II. Contrato privado de compra-venta, cesión o donación.

III. Sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria.

IV. Manifestación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente.

V. Acta de entrega, cuando se trate de inmuebles de interés social.

VI. Cédula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra.

VII. Título, certificado o cesión de derechos agrarios, comunales o ejidales.

VIII. Inmatriculación Administrativa o Judicial.

Artículo 183.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por sí misma, ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Derivado del marco normativo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el artículo 36 fracción I constitucional señala como obligación del ciudadano de la República, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga.
- Que el artículo 115 Constitucional, en su fracción IV, especifica que los municipios administran libremente su hacienda, pudiendo obtener contribuciones a través de impuestos tales como los aplicados a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
- Que para la inscripción de los inmuebles o actualización de registro, es necesario entre otros requisitos, que lo lleve a cabo el propietario, poseedor o el representante legal acreditado, para lo cual se debe presentar el documento que acredite la propiedad o posesión.
- Que el trámite sobre la inscripción de inmuebles o actualización de registros ante el Ayuntamiento que es un trámite que puede ser realizado que el propietario, poseedor o

representante legal acreditado, los notarios públicos o en su caso el Ayuntamiento puede realizarlo de oficio

- Que en términos de este capítulo, en lo sucesivo, salvo mención expresa, se entenderá por Clave catastral es el código alfanumérico único e irrepetible y está compuesto de dieciséis caracteres, que se asigna para efectos de localización geográfica, identificación, inscripción, control y registro de los inmuebles.
- Que el padrón catastral se integra por un registro alfanumérico y un registro gráfico y deberán contener los datos, catálogos y especificaciones establecidos en el reglamento de este Título, el Manual Catastral y demás disposiciones aplicables a la materia
- Que para la inscripción o actualización de un inmueble se debe de acompañar diversos documentos con los cuales se acredite la propiedad o posesión entre los que pueden ser el testimonio Notarial, el Contrato Privado de compra-venta, cesión o donación, sentencia de la autoridad judicial que haya causado ejecutoria, la manifestación del Impuesto sobre la Adquisición de Inmuebles y Otras operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles autorizada por la autoridad respectiva y el recibo de pago correspondiente, acta de entrega cuando se trate de inmuebles de interés social, cedula de contratación que emita la dependencia oficial autorizada para la regulación de la tenencia de la tierra, Inmatriculación Administrativa o Judicial.
- Que para la inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma ningún derecho de propiedad o posesión en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Es oportuno mencionar que se indago en internet las funciones que realiza el en catastro localizándose en la página http://www.inafed.gob.mx/work/resources/guias_tecnicas/guia21.htm, lo siguiente con respecto al catastro:

LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

1. EL CATASTRO MUNICIPAL

1.1 Qué es el Catastro Municipal

El catastro, en términos generales, es el censo analítico de la propiedad inmobiliaria, que tiene el propósito de ubicar, describir y registrar las características físicas de cada bien inmueble con el fin de detectar sus particularidades intrínsecas que lo definen tanto material como especialmente.

La administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos.

1.2 Importancia del Catastro Municipal

Para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal.

La elaboración de catastro comprende dos aspectos:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial.

2. TIPOS DE CATASTRO

La creciente complejidad de la vida municipal ha ido estableciendo, técnica y conceptualmente, una distinción de las actividades catastrales, reconociéndose dos tipos de catastro: el urbano y el rural.

2.1 Catastro Urbano

El catastro urbano tiene como propósito principal la ubicación y registro de bienes inmuebles de uso múltiple.

El catastro urbano es más complejo debido a que el uso de los predios y construcciones es más diverso, lo que permite que la propiedad inmobiliaria se destine a fines industriales, comerciales y sociales.

2.2 Catastro Rural

El catastro rural se orienta a la captación y sistematización de información sobre los predios rurales de los municipios, con dos propósitos:

- Detectar los usos productivos del suelo rural
- Ubicar a los propietarios de los predios rurales

En el catastro rural, lo importante es destacar la utilidad productiva del suelo en materia agropecuaria, razón por la cual las construcciones, aunque tomadas en cuenta, no tienen el mismo interés que los predios. Este tipo de catastro proporciona una serie de catálogos municipales de los predios rurales. En caso de que sean necesarias acciones de regularización, se hacen las revisiones y dictámenes correspondientes por las autoridades competentes, con base en los expedientes prediales proporcionados por el catastro rural.

3. BASES JURÍDICAS DEL CATASTRO MUNICIPAL

3.1 Nivel Federal

La Constitución Política General en su artículo 27, se ocupa de la propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, así como de las modalidades que pueden imponerse a la propiedad privada por el interés público. El artículo 31 fracción IV, establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos municipales. Especial atención merece el artículo 36 fracción I, que señala como otra obligación del ciudadano de la República, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga.

El artículo 115 Constitucional, en su fracción IV, especifica que los municipios administran libremente su hacienda, pudiendo obtener contribuciones a través de impuestos tales como los aplicados a la propiedad inmobiliaria, a su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Por último, el artículo 121 fracción II de la Carta Magna dispone que los bienes muebles e inmuebles que regirán por la ley del lugar de su ubicación.

La Ley de Información Estadística y Geográfica, de competencia federal, establece las normas de funcionamiento de los servicios nacionales de información geográfica y estadística y coordina la participación en la materia de las instancias federal, estatal y municipal. La ley considera como parte de estos servicios todo tipo de censos realizados en el territorio nacional, donde se incluyen tanto el catastro urbano como el rural.

3.2 Nivel Estatal

De acuerdo con la Constitución Política General, es competencia de las legislaturas de los estados, legislar en materia de bienes muebles e inmuebles del territorio de la entidad. Así, la Constitución Política Local establece los elementos generales que regulan el comportamiento de la propiedad inmobiliaria, su registro y las competencias que les corresponden a los municipios.

...

La Ley de Catastro estipula el objeto del mismo, su concepción general aplicable, las autoridades competentes, las operaciones que para su realización tendrán que efectuarse y las obligaciones de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado. Asimismo, esta ley suele hacer alusión a los mecanismos de colaboración entre estado y municipios para el cobro de los impuestos a la propiedad raíz.

Los convenios de colaboración administrativa municipal, celebrados entre estados y municipios, contienen los términos con base en los cuales se llevará a efecto el cobro del

impuesto predial, así como las instancias que servirán de medio de administración de estos impuestos.

3.3 Nivel Municipal

El Bando de Policía y Buen Gobierno hace alusión expresa, como reglamento municipal, al catastro en el caso en que exista un área u oficina encargada de la ejecución de actividades censales.

La ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos Municipales, se refieren a los montos presupuestales que regirán en los municipios y la manera en que éstos se allegarán de recursos para financiar tales presupuestos; aquí mismo se hace referencia a las contribuciones por impuestos a la propiedad raíz.

El Reglamento Interior del Ayuntamiento, otorga facultades al área u oficina de catastro para realizar determinadas funciones de este tipo y para establecer las relaciones necesarias con la instancia estatal e inclusive federal, por ejemplo para prestar ayuda en la elaboración de los catastros rurales que en la actualidad está llevando a cabo la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Desarrollo Social. De igual modo, el Reglamento Interior establece la forma e instancia encargada del cobro de los impuestos prediales así como otros impuestos relacionados con la propiedad raíz.

4. UTILIDAD DEL CATASTRO MUNICIPAL

El catastro municipal como función de la administración pública municipal, se encarga de ejecutar los siguientes trabajos:

*Localización y levantamiento de predios
Elaboración e integración de la cartografía catastral
Aplicación de tablas de valores unitarios, formuladas por el Gobierno Estatal y los Municipios
Valuación catastral
Deslinde catastral
Notificación*

Dado que estas actividades son bastante complejas y requieren de una infraestructura moderna y técnica muy costosa, el catastro en municipios rurales se encamina a dos actividades básicas:

*Inscripción de la propiedad que los mismos propietarios o poseedores de bienes inmuebles manifiestan, con el propósito expreso de registrar a los causantes que pagarán el impuesto predial, de manera regular y equitativa.
Cobro del impuesto predial, con base en las boletas prediales que para el caso se formulan, ya sea por el gobierno del estado o bien por los mismos municipios.*

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos:

- *Fiscal*
- *Planeación municipal*
- *Desarrollo comunitario*

4.1 Fiscal

4.1.1. Hoy en día el catastro tiene una finalidad fiscal importante y fundamental, como proceso técnico para generar recursos financieros que apoyen distintos programas de desarrollo.

Sin embargo, la finalidad fiscal del catastro se ha ampliado enormemente, convirtiéndose en un instrumento de importancia para apoyar el logro de objetivos diversos contenidos en el plan de desarrollo municipal y en los programas a ejecutarse.

4.1.2. Como registro de la propiedad, evita posibles conflictos entre vecinos de la comunidad; además, es un apoyo técnico para planear las obras de desarrollo urbano, y en los casos de la instauración de los servicios públicos en las localidades del municipio.

4.1.3. Conociendo las características físicas de los predios y el uso actual de las tierras y construcciones, se dispone de elementos para la planeación del desarrollo socioeconómico de las diferentes regiones del municipio. Esta información sirve también de base para llevar a cabo el proceso de regularización de la tenencia de la tierra, mediante la posible expedición de los documentos legales correspondientes.

El catastro municipal se encarga del cobro del impuesto predial a través de la Tesorería Municipal. La determinación de los montos que deben ser cubiertos por los causantes se establece con base en la valuación de los predios y construcciones, aplicando en cada caso en forma unitaria las tablas de valores que expide el gobierno estatal para la obtención de los valores catastrales. Sin embargo, los valores catastrales también son de la competencia del gobierno estatal en el caso en que los municipios materialmente no puedan efectuarlos.

La ubicación de las características de los inmuebles del territorio municipal; la capacidad de pago de los contribuyentes por concepto del impuesto predial.

De esta manera, aunque los municipios rurales sólo orienten sus funciones catastrales al cobro del impuesto predial y a la obtención del padrón de contribuyentes, con base en las manifestaciones que los propietarios realicen, es de suma utilidad que cuenten con una oficina de catastro que paulatinamente vaya teniendo mayor número de funciones así como un impacto cada vez más importante en la vida municipal.

4.2 Planeación Municipal

La función de planeación que lleva a efecto la administración municipal tiene como propósito prever las necesidades futuras de la comunidad y en atención a ello, organizar la actividad pública. La planeación deberá atender prioridades esenciales, así como objetivos a corto y largo plazos.

Merece atención especial la planeación de los servicios públicos municipales, como en el caso del agua potable y alcantarillado, alumbrado público, limpia, mercados, panteones, centrales de abastos, rastros, calles, parques, jardines. En todos estos servicios, la disposición y delimitación de los bienes inmuebles es condición necesaria para la correcta localización de cada uno de ellos, para que no se generen espacios de marginación y tengan el efecto deseado.

4.3 Desarrollo Comunitario

El catastro en los municipios rurales constituye un potencial para contribuir al desarrollo comunitario, básicamente:

Atendiendo problemas de límites de propiedad en concurrencia o apoyo de las autoridades que tengan facultad para ello.

Detectando y a su vez proponiendo diferentes formas de producción de la tierra, en colaboración o ayuda con los sectores productivos de la colectividad. Esta tarea puede ser efectuada dado que las autoridades municipales estarán en posibilidad de conocer su territorio sirviéndose de los datos proporcionados por el catastro.

Prestando la asesoría y colaboración necesaria para la mejor ubicación de nuevas empresas o industrias familiares, agroindustrias rurales o zonas de producción.

5. ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

El catastro municipal tiene en el gobierno del Estado y en el órgano estatal de catastro, un elemento relevante para obtener información valiosa sobre el territorio del municipio.
La oficina del catastro en áreas rurales se orienta a actividades de administración catastral más que a labores de tipo técnico. La administración del catastro municipal se enfoca a la utilización de cierta información generada por el gobierno del estado.

5.1 Objetivos

El catastro municipal tiene los siguientes objetivos:

- ***Determinar y gestionar el cobro del impuesto predial***
- ***Mantener actualizado los datos y registros catastrales***
- *Establecer y apoyar los acuerdos de coordinación en la materia con el gobierno del Estado.*
- *Apoyar las acciones de planeación municipal y de desarrollo de la comunidad.*

5.2 Funciones

Dentro de las funciones principales del catastro municipal están las siguientes:

- **Administración del impuesto predial**
- **Actualización de registros catastrales**
- Apoyos a la comunidad y al gobierno del estado

5.2.1 Administración del Impuesto Predial

Una función importante de catastro es administrar los recursos provenientes del impuesto predial, que tiene como etapa decisiva la valuación catastral. Comúnmente en municipios rurales, la valuación de los bienes es efectuada por las autoridades estatales, donde se señala el valor del terreno y de las construcciones, de acuerdo a la zona en que se encuentra ubicado cada bien inmueble y a sus usos. Debe tenerse presente que en las zonas rurales el valor catastral depende de su potencial productivo, o sea de la capacidad de producción y de la cercanía que el bien inmueble tenga con respecto a los centros de consumo.

La administración del impuesto predial no se limita al cobro de las contribuciones respectivas, sino que comprende el registro de las propiedades así como de los propietarios, datos que son anotados en un documento llamado ficha catastral. Esta ficha es la clave de entrada al sistema de procedimiento de datos que forman los registros catastrales, mediante el cual se genera el avalúo catastral y se notifica al propietario el valor catastral y el impuesto predial asignados a su propiedad, documento que servirá como comprobante de que el predio está inscrito en el catastro. Este documento es modificado por cualquier cambio que sufran los datos catastrales.

Es importante hacer notar que los registros catastrales, tales como la ficha y la clave catastral, deben estar apegados a los lineamientos y normas técnicas que las autoridades catastrales estipulen, con el objeto de que toda la información generada tenga uniformidad y sea captada e interpretada con un mismo criterio.

5.2.2 Actualización de Registros Catastrales

Los predios siempre se encuentran en cambio constante. Se transfieren los derechos de propiedad o se modifican las características físicas, por lo que es necesario registrar todos estos cambios.

La actualización de los registros catastrales se apoya en las disposiciones legales y en las normas administrativas que sean establecidas por las autoridades catastrales estatales.

*Por ley los propietarios tienen obligación de manifestar los cambios que sufra su propiedad, como **traslación de dominio**, nuevas construcciones, ampliaciones, demoliciones y destino del predio. Con la nueva información se actualizan los planos de manzana o de zona, se produce un nuevo avalúo y se cobra un nuevo impuesto. Cabe señalar en este punto la función que tienen los notarios públicos en los procesos de legalización y traslación de dominio de los bienes inmuebles, en virtud de que ésta*

autoridad federativa, para efecto de su trabajo requiere de constancias, certificaciones así como otros documentos que son expedidos por las autoridades municipales.

5.2.3 Recepción y Envío de Documentos

La oficina de catastro deberá contar con la información mínima siguiente:

Un mapa cartográfico con la ubicación, extensión y colindancias de las diversas zonas del territorio del municipio, que puede ser elaborado y facilitado por el gobierno del estado.

Un padrón de contribuyentes actualizado, que puede ser elaborado con los datos que el mismo municipio capte y con los que el gobierno del estado le proporcione.

Un conjunto de planos manzaneros específicos de cada zona que pueden ser proporcionados por el gobierno del estado. En caso de no existir, el municipio y el gobierno estatal pueden coordinarse para su obtención.

Los catastros municipales reciben y emiten documentación, como es el caso, por ejemplo de las notificaciones de avalúo, pago de impuesto o requerimiento y modificaciones al padrón de causantes o contribuyentes. Asimismo, los catastros deben tener una sección para el archivo donde se concentran el conjunto de la información generada y recibida. Por lo general el archivo debe contener.

- **Cartografía del territorio actualizada**
- **Planos manzaneros o por zonas productivas**
- **Tabla de valores unitarios expedida por el gobierno del estado actualizada**
- **Fichas y claves catastrales**
- **Avalúos**
- **Manifestaciones de propiedades y propietarios**
- **Padrón de contribuyentes actualizado**
- **Correspondencia**
- **Notificaciones**
- **Boletas prediales**

5.2.4 Apoyos a la Comunidad y al Gobierno del Estado

El catastro municipal es el área encargada de prestar apoyos diversos para la planeación del desarrollo urbano municipal, para la planeación y prestación de los servicios públicos, así como para el correcto cumplimiento de los compromisos contraídos con el gobierno del estado de conformidad con los convenios que se hayan celebrado con éste.

5.3 Coordinación con el Gobierno del Estado

El catastro, como función del ámbito gubernamental, deberá ser planeado y organizado conjuntamente con el gobierno del Estado, sobre todo en municipios rurales que no cuenten con recursos financieros y materiales suficientes para realizar esta función.

La colaboración en materia catastral entre estado y municipios se formula y opera con base en la firma de convenios de coordinación (art. 115 fracc. IV Constitucional), donde se estipulan facultades y compromisos tanto para el orden estatal como para el municipal donde el gobierno del estado se compromete a proporcionar apoyo técnico, administrativo y legal, y los municipios por su parte a la ejecución de las funciones operativas como son el cobro y administración del impuesto predial, la actualización de registros catastrales y la recepción, envío y archivo de información. El catastro municipal cumple funciones operativas y de apoyo a las tareas tanto del gobierno estatal como de la propia comunidad.

Además, los catastros municipales contribuyen a la realización de la propiedad, estableciendo un programa de censo socioeconómico de los habitantes del inmueble.

6. FORMAS DE ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO MUNICIPAL

El catastro municipal está compuesto generalmente por un área de recepción y envío de documentos, así como por un archivo de la información que se genera y la que se recibe. La administración del catastro puede ser básicamente de tres formas:

- Administración directa
- Coordinación estado-municipio
- Oficina regional estatal

6.1 Administración Directa

El catastro municipal puede ser administrado directamente a través de una oficina que frecuentemente depende de la Tesorería Municipal, a la cual se le encarga los siguientes documentos: elaboración de fichas catastrales, claves de identificación (atendiendo la normatividad estatal), padrón de causantes o contribuyentes y el plano cartográfico y manzanero. Por consiguiente a las autoridades catastrales estatales le corresponde la elaboración técnica.

6.2 Coordinación Estado-Municipios

El catastro municipal también puede administrarse con base en la formulación e instrumentación de un convenio de coordinación, a través del cual se origina una oficina de catastro operada por el municipio pero con financiamiento, apoyo técnico y jurídico por parte del gobierno del estado.

Desde luego que este convenio debe suscribirse entre el gobierno estatal y el ayuntamiento. Por medio de éste se transfieren algunas funciones al catastro municipal, haciendo depender sus recursos materiales y técnicos del gobierno del estado.

6.3 Oficina regional estatal

Habrán casos en los que material y técnicamente los municipios no puedan llevar a cabo el catastro en cuyo caso el gobierno del estado, a través de las autoridades catastrales competentes, establece oficinas regionales o municipales que se encargan de ejecutar el conjunto de las tareas que requiere esta actividad.

7. BASES PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL CATASTRO MUNICIPAL

Con el fin de contribuir a mejorar sus finanzas y administrar de manera más adecuada las contribuciones por concepto del impuesto predial y de los impuestos por modificaciones a la propiedad inmobiliaria, los municipios tienen la opción de establecer oficinas de catastro.

Para promover en los municipios el catastro se hace necesaria la formulación de un proyecto integral, que presenta las siguientes ventajas:

*Optimizar la toma de decisiones, racionalizando los recursos que para tal fin se canalizarán.
Reducir los riesgos de la inversión haciendo que el catastro municipal realmente genere recursos.*

Prever el impacto real de las inversiones que se destinen al catastro, sobre todo en aspectos económicos y financieros.

Aprovechar la infraestructura técnica, material y patrimonial de que el municipio disponga y que pueda ser tenida en cuenta para los fines del proyecto.

Maximiza el potencial del catastro tanto como elemento de generación inmediata de recursos financieros, vía el cobro de impuestos a la propiedad inmobiliaria, como instrumento de apoyo para el desarrollo de la comunidad.

Determina las consecuencias derivadas del establecimiento del catastro municipal, así como de la no operación del mismo.

7.1 Detección de necesidades

Los municipios que con el concurso del gobierno del estado hayan decidido establecer el catastro, como primer elemento del proyecto a realizar deberán detectar las necesidades que se tengan, en cuanto a los siguientes aspectos:

Técnicos.- *En este punto debe tenerse cuidado en registrar las necesidades de información, como son:*

Cartográfica y planos de manzana

Recolección, cálculo y procesamiento de los datos contenidos en las manifestaciones que presentan los propietarios de bienes inmuebles

Estructura y mantenimiento del padrón de contribuyentes

Elaboración de fichas catastrales

Asimismo, en este renglón deben observarse las necesidades en cuanto al archivo de la documentación, métodos de manejo de la misma, así como interpretación de datos catastrales

para orientar al público usuario y contribuir al apoyo de los proyectos productivos de la comunidad.

Fiscales.- *Aquí, es útil destacar con oportunidad y objetividad las necesidades fiscales en cuanto a la base y tasa del impuesto que se aplica, niveles de recaudación que se tienen, evasión fiscal y costos de la recaudación.*

Jurídicos.- *En este punto habrá que precisar las normas jurídicas aplicables en el municipio respecto al catastro, así como su posible modificación.*

Administrativos.- *En este punto tendría que observarse la mejor manera de organizar el catastro, las relaciones que se tendrían con el Gobierno del Estado, los recursos materiales y financieros que se requerirían y la forma de participación de la comunidad.*

Políticos y socioeconómicos.- *Habría que determinar los fines del catastro municipal, los grupos de interés que pudiesen estar vinculados con éste, la capacidad económica de la población y la naturaleza general del territorio, así como sus usos y configuración del suelo.*

Una vez que se han detectado las necesidades para la implantación del catastro municipal, así como las características físicas del territorio, sus usos y los requerimientos financieros y materiales, se procede al planteamiento de las relaciones con otras autoridades, a fin de poner en marcha el proyecto.

7.2 Coordinación intermunicipal y con el Gobierno Estatal y Federal

....."

Por consiguiente la administración pública del catastro, tiene por objeto detectar las características de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio, conocer quiénes son los propietarios de dichos bienes y registrar su situación jurídica-económica para fines tanto legales como impositivos.

Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

De conformidad con lo anterior, la utilidad del catastro municipal está enfocado a tres aspectos:

- Fiscal
- Planeación municipal
- Desarrollo comunitario

Luego entonces **es tocante en el caso particular considerar la finalidad fiscal del catastro, como proceso técnico para generar recursos financieros que apoyen distintos programas de desarrollo.**

Por ende, conviene mencionar el propio Código Financiero establece **como obligación registrar los inmuebles en el catastro para dar cumplimiento a las obligaciones de carácter fiscal, incluso en la Exposición de motivos del Código de la materia, se indica: “Se concibe el catastro como un instrumento administrativo tributario y su incorporación en la sistematización de este Código elementos que permiten una más equitativa asignación de valores, para que al tomarse como base para la determinación de los impuestos inmobiliarios se cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad previstos en la Constitución Política.**

En este sentido es oportuno mencionar lo que establece la **Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 31. *Son obligaciones de los mexicanos:*

I. a III.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por lo que en este sentido la **Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2011** establece:

Artículo 1.- *La hacienda pública de los municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal del año 2011, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:*

1. IMPUESTOS:

1.1 Predial.

1.2 Sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.

1.3 a 1.7 ..

2. DERECHOS:

2.1 2.14

3. APORTACIONES DE MEJORAS:

3.1...

4. PRODUCTOS:

4.1 a 4.6...

5. APROVECHAMIENTOS:

5.1 a 5.5...

6. INGRESOS DERIVADOS DEL SECTOR AUXILIAR:

6.1 ..

7. ACCESORIOS:

7.1 a 7.4...

8. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL

Y ESTATAL DE COORDINACIÓN HACENDARIA:

8.1 a 8.3...

9. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

9.1 a 9.2 ...

Artículo 4.- El pago de las contribuciones por los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se realizará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente; en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal; en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

Artículo 6.- Todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública.

Artículo 13.- Los propietarios o poseedores de inmuebles, cuya manzana donde se ubiquen no esté contenida en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, publicadas para efectos de la determinación del valor catastral, podrán calcularlo considerando los siguientes valores:

a). El valor unitario del suelo del área homogénea o de la banda de valor que contiene la manzana en donde se ubique el inmueble, por la superficie del predio.

b). Si existen edificaciones en el predio, el valor unitario de construcción que le corresponda según la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, por la superficie construida.

La suma de los resultados obtenidos conforme a los incisos anteriores, considerando los factores de mérito o demérito que en su caso procedan, se tomará como base para el cálculo del monto anual del Impuesto Predial.

Artículo 14.- El factor de actualización de los montos de los créditos fiscales pagados fuera de los plazos señalados en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el ejercicio fiscal del año 2011, será de 0.36% por cada mes que transcurra sin hacerse el pago.

Artículo 15.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto Predial que lleven a cabo la regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal de 2011, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% del monto del Impuesto Predial a su cargo por ejercicios anteriores y de los accesorios legales causados, previa acreditación de que se encuentran en tal supuesto.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 16.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, por operaciones realizadas mediante programas de regularización de la tenencia de la tierra promovidos por organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a regularizar sus adeudos durante el ejercicio fiscal 2011, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Artículo 17.- Los ayuntamientos podrán acordar a favor de contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, que adquieran viviendas de tipo social progresiva, de interés social y popular, a través de los organismos públicos creados para tal efecto y que se presenten a pagar durante el ejercicio fiscal 2011, estímulos fiscales a través de bonificaciones de hasta el 100% en el monto de la contribución, los recargos y la multa.

Los montos de los apoyos, así como los términos y condiciones en cuanto a su otorgamiento se determinarán en el correspondiente acuerdo de cabildo.

Dicho reconocimiento también queda refrendado en el **Código Financiero del Estado de México y Municipios:**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 9.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente:

I. Impuestos. Son los establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por el mismo, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

(...).

Artículo 16.- Son autoridades fiscales, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL NACIMIENTO, DETERMINACION, GARANTIA
Y EXTINCION DE CREDITOS FISCALES**

Artículo 24.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en este Código, la que se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Cualquier estipulación privada, relativa al pago de un crédito fiscal que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales se tendrá como inexistente jurídicamente y, por lo tanto, no surtirá efecto legal alguno.

El cumplimiento o exigibilidad de la obligación fiscal, no legitimará hechos o circunstancias no apegadas a la ley.

Artículo 55.- Los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de este Código, están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporcionen los particulares, excepto en los casos que de manera expresa se disponga lo contrario o cuando lo requiera la autoridad competente para la defensa de los intereses de la hacienda pública; o bien, las autoridades judiciales o administrativas.

Dicha confidencialidad tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales mayores a 25,000 pesos exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.

**Sección Segunda
Del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras
Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles**

Artículo 113.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 114.- Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:

I. Todo acto por el que se adquiera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación de toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges, o cuando se trate de donación de inmuebles a asociaciones y sociedades que tengan por objeto social la atención a personas con capacidades diferentes y promuevan el cuidado del medio ambiente, y cuyo valor no supere los \$200,000.00.

En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.

II. La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.

V. Fusión y escisión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.

X. Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:

A). En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

B). En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.

C). En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.

D). En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.

E). En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

F). Derogado.

G). Derogado.

H). En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución.

Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones o que habiéndose reservado el fideicomitente el derecho de readquirir los bienes, los certificados de participación se emitan al fideicomitente y al gran público inversionista.

En este caso, se considerarán enajenados los bienes al momento en que el fideicomitente enajene los certificados recibidos; cuando el fideicomiso enajene los bienes aportados, o cuando el fideicomitente ceda sus derechos fideicomisarios.

Cuando se emitan certificados de participación para los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que éstos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.

XI. La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.

XII. La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.

XIII. Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.

XIV. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.

XV. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XVI. La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.

XVII. La aportación de bienes inmuebles a una sociedad mercantil cuya actividad preponderante sea la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, que cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 223 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando se realicen los supuestos siguientes:

A) En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad enajene las acciones emitidas por dicha sociedad.

B) En el momento en que la sociedad enajene los bienes que le fueron aportados.

C) En el momento en que el accionista que aporte bienes inmuebles a la sociedad pierda el derecho de propiedad por cualquier causa legal o transmita los derechos conferidos por las acciones recibidas.

En el momento en que se constituya o transmita el usufructo sobre los bienes aportados a la sociedad, se estará a lo dispuesto por la fracción VII de este mismo artículo.

Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.

II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.

Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.

III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.

IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.

V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.

VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.

VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.

La forma oficial única autorizada en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México y Municipios para la declaración de este impuesto, será de libre reproducción, para lo cual deberá publicarse en el Periódico Oficial y a través del portal electrónico del gobierno municipal.

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos actualizados del impuesto predial, derechos de agua, clave y valor catastral y aportaciones de mejoras en su caso.

En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitido con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo.

Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición.”

Derivado de lo expuesto con antelación se puede llegar a mencionar lo siguiente:

- Que de conformidad con el artículo 31 fracción IV Constitucional, establece como obligación de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos municipales.
- Que como se observa son fuente de ingresos propios de los Impuestos, derechos, Productos, Aprovechamientos, ingresos derivados del sector auxiliar, Accesorios municipales, los Impuestos, derechos, ingresos municipales derivados de los sistemas nacional de coordinación fiscal y estatal de coordinación hacendaria, ingresos derivados de financiamientos, en consecuencia estas constituyen fuentes de ingresos propias, y en cuyo caso se reconocen por la Ley de Ingresos como contribuciones.
- **Que las contribuciones se clasifican** en impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social, las que se definen de la manera siguiente ya que se encuentra regulado por el Código Financiero del Estado de México.
- **Que la Ley de Ingresos antes referida en su artículo 4 implícitamente reconoce como contribución al impuesto sobre adquisición de inmuebles y otras operaciones traslativas de dominio de inmuebles.**
- Que además la Ley de Ingresos antes descrita faculta para que el pago o recaudación se realice en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente lo cual sin duda lo reconoce como una **Autoridad Fiscal**, en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal, en la Caja General de Gobierno de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México,

cuando se tenga convenio para tal efecto; en instituciones o entidades del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas, o en las oficinas que el propio ayuntamiento designe.

- Que también el Código Financiero en su artículo 16 señala como **autoridades fiscales**, el Gobernador, los ayuntamientos, los presidentes, síndicos y **tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.**
- Que como parte de sus atribuciones, el **SUJETO OBLIGADO** recauda impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, Aprovechamientos, ingresos derivados del sector auxiliar, Accesorios municipios, los Impuestos, derechos, ingresos municipales derivados de los sistemas nacional de coordinación fiscal y estatal de coordinación hacendaria.
- Que se reconoce como impuesto el pago sobre traslación de dominio de bienes inmuebles que pagan quienes adquieren un bien inmueble, ya sea suelo o construcciones en el Municipio sobre la base del valor de operación o el valor catastral del inmueble.
- **Que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.**
- Que por lo anterior implícitamente quien realiza el pago del impuesto predial o quien realiza el pago de impuesto por operaciones traslativas de dominio adquiere la calidad de contribuyente.
- Que dicho reconocimiento también queda refrendado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, siendo sus disposiciones de orden público, y cuya finalidad es regular la actividad financiera del Estado de México y Municipios, misma que comprende la obtención, la administración y la aplicación de los ingresos públicos, lo anterior bajo el esquema que en dicho artículo 113, impone como una obligación el pago de impuesto sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles tanto a las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.
- Que de conformidad con lo anterior el **artículo 116 del Código Financiero** dispone que el pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición que en él se mencionan.
- **Que como se desprende de la norma transcrita artículo 55 del Código Financiero del Estado de México, los contribuyentes tienen derecho al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes fiscales propios de los cuales tengan conocimientos los servidores públicos de la administración tributaria.**
- Que el personal oficial que intervenga en los tramites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar confidencialidad respecto de la información de los contribuyentes, suministrada por ellos mismos u obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades de recaudación

- Que en principio cualquier autoridad fiscal estaría impedido para proporcionara acceso a la información que trate de datos e información que se relaciona con la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

Luego la normatividad deja claro que en el caso de las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, **están obligadas a dar aviso a la tesorería municipal** correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición.

Ahora bien, esta Ponencia se dio a la tarea de investigar lo que se puede entender por un padrón de contribuyentes, por lo que se pudo localizar la definición en la siguiente dirección <http://es.mimi.hu/economia/contribuyente.html>, que señala lo siguiente:

Contribuyente: Persona que paga impuestos para el sostenimiento del Estado.
Control de cambios: Mecanismo por el cual las autoridades monetarias pueden influenciar directamente sobre la **balanza de pagos**

PADRÓN FISCAL DE CONTRIBUYENTES: *Instrumento* de información fiscal, en el cual están registrados los **contribuyentes** de forma ordenada y sistematizada.

Así también, se localizó en <http://drae2.es/contribuir>, la siguiente definición de la real academia española:

contribuir.

(Del lat. *contribuere*).

1. tr. Dicho de una persona: Dar o pagar la cuota que le cabe por un impuesto o repartimiento.

U. m. c. intr.

2. tr. Concurrir voluntariamente con una cantidad para determinado fin.

3. tr. Ayudar y concurrir con otros al logro de algún fin.

4. tr. *ant.* **atribuir** (ll a una persona o cosa hechos o cualidades

Entonces el término contribuyente viene del verbo contribuir y del sufijo adjetivizante ente, así se tiene que gramaticalmente, la naturaleza de un verbo es la denota una acción; mientras que la del sufijo adjetivizante, es la de dotar la palabra a la cual se añade el sufijo de la naturaleza de ser cualidad.

Entonces el término contribuyente es atribuible a quien tiene la cualidad de realizar la acción de contribuir.

De esta manera, los municipios orientan sus funciones catastrales al cobro del impuesto predial y de operaciones traslativas de dominio, siendo estas últimas fácticamente la inscripción en el registro de contribuyentes, lo que en consecuencia se constituye como **la obtención del**

padrón de contribuyentes, con base en las manifestaciones que los propietarios realicen, es por ello que es de suma utilidad que cuenten con una oficina de catastro.

Luego entonces corresponde mencionar que el **“Padrón de contribuyentes”** en el caso particular corresponde a el **padrón de contribuyentes relativo al patrimonio consiste en el registro de aquellos contribuyentes, personas físicas y morales, que han realizado de pago de impuestos**, productos, aprovechamientos y derechos derivados del uso y aprovechamiento de los bienes gubernamentales. Las autoridades encargadas del patrimonio deben integrar, actualizar y vigilar dicho padrón, para permitir la correcta y oportuna recaudación. Con base a este padrón, que podría ser sólo una sección del Padrón General de Contribuyentes, así como de la Ley de ingresos, la autoridad fiscal correspondiente podrá:

- Determinar quién debe contribuir.
- Indicar qué cuota o porcentaje se deberá cubrir.
- Establecer la periodicidad con que se debe hacer

Luego entonces la información proporcionada por los contribuyentes a las autoridades es en cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en el caso particular para el pago del impuesto sobre traslado de dominio, por lo que la información que alude el recurrente como requisitos para dicho traslado se da a la luz del particular en su calidad de contribuyente y de la autoridad municipal en su cualidad como autoridad fiscal, respecto de los siguientes documentos:

- **CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA Y DRENAJE. PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.**

Por ende son requisitos necesarios o cuya finalidad es para el **pago de impuesto por traslado de dominio**, siendo esta la base para la inscripción en el registro de contribuyentes relativo al patrimonio, información que le es entregada en calidad de **Autoridad Fiscal**, en este caso al Área que designe el propio Ayuntamiento.

Por lo que si bien dicha información es para la realización del trámite “traslado de dominio”, no menos cierto es, que la información obtenida es con la única finalidad de contribuir dado que solo se adquiere la calidad de contribuyente quien realiza una contribución.

Como se observó a través del catastro municipal se permite el cobro del impuesto predial y de operaciones traslativas de dominio a través de la Tesorería Municipal. La determinación de los montos que deben ser cubiertos por los causantes o contribuyente se establece con base en la valuación de los predios y construcciones, aplicando en cada caso en forma unitaria las tablas de valores que expide el gobierno estatal para la obtención de los valores catastrales. Sin embargo, los valores catastrales también son de la competencia del gobierno estatal en el caso en que los municipios materialmente no puedan efectuarlos.

La ubicación de las características de los inmuebles del territorio municipal; la capacidad de pago de los contribuyentes por concepto del impuesto predial o de traslación de dominio.

Como ya se dijo el **artículo 55 del Código Financiero del Estado de México**, prevé que los contribuyentes tienen derecho al carácter confidencial de los datos, informes y antecedentes fiscales propios de los cuales tengan conocimientos los servidores públicos de la administración tributaria. Por lo que el personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar confidencialidad respecto de la información de los contribuyentes, suministrada por ellos mismos u obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades de recaudación.

Por lo que en principio cualquier autoridad fiscal estaría impedido para proporcionara acceso a la **información que trate de datos e información que se relaciona con la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria**

No obstante, y tomando en cuenta los precedentes emitidos por este Instituto, la información requerida en efecto si podría ser susceptible de ser clasificada por ser confidencial, en términos de la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cabe reiterar dispone lo siguiente:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. (...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. (...)

Siendo el caso que como ha quedado expuesto existe una disposición normativa expresa como lo es el artículo 55 Código Financiero del Estado de México que dispone la confidencialidad de la información como datos, informes y antecedentes fiscales propios de los cuales tengan conocimientos los servidores públicos de la administración tributaria.

Luego entonces en el caso particular se actualiza la fracción II del artículo 25 que expresamente menciona que se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando **así lo consideren las disposiciones legales**.

Sin duda el artículo 25 fracción II de la Ley de la Materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, como acontece en el caso de las disposiciones fiscales en la que cabe decir el Código Financiero del Estado de México contempla en su artículo 55 dispone categóricamente que los servidores públicos que intervengan en los tramites están obligados a guardar la confidencialidad de los datos que proporciona el particular, así pues para que opere dicha

causal debe estar normada, por lo que la Ley en materia de Transparencia debe ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley. Dejando claro que en el caso del padrón de contribuyentes, se entiende se trata de información que se recaba precisamente para efectos fiscales, y como parte de las atribuciones que desarrolla la unidad administrativa del Sujeto Obligado como autoridad fiscal.

En efecto en el presente análisis que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

En consecuencia y derivado que el Código Financiero del Estado de México y Municipios, reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México-, sin embargo cabe señalar que el artículo 55 del **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, establece de manera clara que el alcance de dicha confidencialidad es para los servidores públicos que intervienen en los trámites relativos de la aplicación de este Código, por lo que estos están obligados a guardar la confidencialidad de los datos aportados por los particulares.

Y que ha quedado asentado de conformidad con el marco jurídico aplicable se prevé que son autoridades fiscales, entre otros los ayuntamientos y tesoreros municipales, así como los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

Precisamente el marco legal reconoce como impuesto el pago sobre traslación de dominio de bienes inmuebles que pagan quienes adquieren un bien inmueble, ya sea suelo o construcciones en el Municipio sobre la base del valor de operación o el valor catastral del inmueble.

Que están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.

Asimismo, se ha determinado que el personal oficial que intervenga en los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias está obligado a guardar confidencialidad respecto de la información de los contribuyentes, suministrada por ellos mismos u obtenida por la autoridad en ejercicio de sus facultades de recaudación.

Que por ello en principio cualquier autoridad fiscal estaría impedido para proporcionara acceso a la información que trate de datos e información que se relaciona con la situación fiscal de cualquier persona física y moral que se ubique en el supuesto de cumplir con una obligación tributaria.

Luego entonces, el pago del impuesto sobre el traslado de dominio y los documentos relacionados con ello, de entrada y por regla general se puede decir que son datos que son recabados por la autoridad en su calidad de autoridad fiscal, y como regla de conformidad con lo expuesto el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, está obligado a guardar absoluta discreción en lo concerniente a las declaraciones y datos o documentos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Es así, que para esta Ponencia debe dejarse claro que la información que suministre las personas a la autoridad fiscal, es siempre y cuando en efecto esta sea suministrada a ésta en ejercicio de sus facultades de recaudación y se trate de datos e información que se relaciona con la situación fiscal de cualquier persona física y moral en el cumplimiento de una obligación tributaria.

En ese tenor, para esta Ponencia y dependiendo el caso particular se podría arribar que no toda información que se suministra a la autoridad está relacionada con funciones de recaudación o tributarias, que puede darse el caso que haya información alrededor de dicha atribución que busca cumplir paralelamente otros fines o propósitos más allá del aspecto meramente recaudatorio. Que en efecto, puede existir el caso que por disposición legal se exija al mismo tiempo una obligación tributaria y de manera conjunta el cumplimiento de otro tipo de obligaciones para objetivos distintos y distinguibles, y cuya necesidad pueda derivar de otras funciones que también competen a la autoridad más allá del mero hecho de recabar contribuciones.

En ese sentido, para esta Ponencia no en todos los casos la información que entregan los contribuyentes a la autoridad necesariamente debe tener un propósito tributario. Y si bien pudiere suponerse o interpretar que el secreto fiscal y la confidencialidad de los documentos es absoluta sin excepción, y que por un lado se puede restringir el acceso a la información sobre los contribuyentes que éstos entregan a la autoridad fiscal, así como de todos aquellos documentos que de dicha acción pudiera derivar; lo cierto es que para esta ponencia debe de hacerse una clara distinción al respecto. Y valdría preguntarse si toda la información que se entrega a la autoridad fiscal en efecto es con fines recaudatorios, si la información en efecto tiene que ver con fines verifcatorios de la autoridad como autoridad fiscal o si en algunos casos la información suministrada por el contribuyente es para otros fines diversos y distinguibles a dicha atribución recaudatoria, De ser así la reflexión sería si en efecto existen razones jurídicas para el sigilo o los motivos para el secreto fiscal o para mantener el deber de resguardo de la autoridad.

Por lo tanto, para esta Ponencia se podría arribar que no debe considerarse en todos los casos ni a raja tabla como confidencial toda la información ni toda la documentación suministrada o captada por la autoridad, aunque esta haya sido en su calidad de autoridad fiscal, pues en los casos en que dicha información no se vincule de manera lógica a dicha atribución tributaria o para la defensa de los intereses fiscales, no debe ser considerada como parte de la tutela de dicho secreto fiscal, al no ser información que se entrega par fines propiamente recaudatorios. Por lo tanto, si bien el secreto fiscal se origina con los datos que el contribuyente entrega a la autoridad, ello no significa que "toda" la información que se suministra deba formar necesariamente parte de dicho secreto fiscal, por lo que debe plantearse el desafío para definir el tipo de información que resguarda el secreto

fiscal. De ahí la razón para separar los datos o información que entrega el contribuyente a la autoridad, para no darle el mismo tratamiento, y pretender con ello de manera absoluta darle el carácter de clasificada. En ese sentido, cuando la información tenga relevancia tributaria, es decir, sean necesarios para la gestión y recaudación de las contribuciones puede ser susceptible de clasificarse, pero el remanente de información que no tenga tal carácter debe ser de acceso público.

Por ello para esta Ponencia debe de precisarse que el contenido de la clasificación (por confidencialidad fiscal) versa sobre la información que pertenece a las personas y que éstas entregan a la autoridad en cumplimiento de una obligación constitucional (artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Como bien lo han señalado la doctrina en nuestro sistema tributario opera el principio de la autodeterminación y presenta a la autoridad fiscal, entre otra información, el entero del impuesto por pagar. Por último, conviene recordar que en todo caso la finalidad con que fueron recabados los datos patrimoniales del contribuyente reflejado en las contribuciones, es recaudatoria. Es decir, llega en manos de las autoridades fiscales con un único propósito constitucional, "el deber de contribuir a los gastos públicos".

Por lo que si bien dicha información es para la realización del trámite "traslado de dominio" y de la cual es asequible para el pago de un impuesto, no menos cierto es que se debe considerar si toda la información que le es entregada con otra finalidad no meramente de carácter contributivo, por lo que en este sentido resulta viable ponderar la existencia del interés de la información y en cuyo caso correspondería analizar si toda la información, solicitada se trata de una excepción de información establecida como "secreto fiscal" como autoridad fiscal. Lo anterior bajo el esquema que tiene el traslado de dominio como una de sus finalidades de contribuir dado que solo se adquiere la calidad de contribuyente quien realiza una contribución.

Como se observó a través del catastro municipal se permite el cobro del impuesto predial y de operaciones traslativas de dominio a través de la Tesorería Municipal. La determinación de los montos que deben ser cubiertos por los causantes o contribuyente se establece con base en la valuación de los predios y construcciones, aplicando en cada caso en forma unitaria las tablas de valores que expide el gobierno estatal para la obtención de los valores catastrales. Sin embargo, los valores catastrales también son de la competencia del gobierno estatal en el caso en que los municipios materialmente no puedan efectuarlos.

Además para el municipio, el catastro permite censar y conocer los bienes inmuebles asentados en su territorio, registrar los datos exactos relativos a sus características, determinar su valor y conocer la situación jurídica de los mismos respecto a sus propietarios, todo ello encaminado principalmente a la captación de recursos a través del cobro de diferentes impuestos a la propiedad inmobiliaria, como son el predial y el de traslación de dominio, entre otros, pero ello sólo los puede realizar si cuenta con un Catastro Municipal. Resulta oportuno puntualizar que la finalidad de llevar a cabo un padrón catastral:

- El inventario de los inmuebles ubicados en el municipio y de sus propietarios, realizado a través de un estudio que implica su localización y registro.
- La determinación del valor de los inmuebles, con el fin de obtener el valor catastral que es la base para el cobro del impuesto predial y operaciones traslativas de dominio.

En este sentido la información que detenta la “autoridad municipal” respecto a los requisitos para el pago de traslado de dominio puede catalogarse en dos tipos de información:

- a) información administrativa y de toma de decisiones, esto es, meramente de la gestión ejecutiva de la autoridad, y
- b) la información sobre los contribuyentes que la autoridad resguarda y administra.

Así pues es importante tratar a cada tipo de información por separado, puesto que en ambas operan de diferente manera, y claramente, en el rubro de la información sobre la gestión administrativa de la autoridad existe cierto grado de apertura proactiva y que se contrapone a la absoluta confidencialidad de los datos o información de los contribuyentes.

Por lo que para esta Ponencia la documentación solicitada por el Recurrente se podría decir si se vincula en efecto a la función tributaria, y que si bien son requisitos para el traslado de dominio, lo cierto es que en efecto si existe de manera evidente una relación entre contribuyente y autoridad fiscal vinculada con la recaudación o con el ejercicio de las facultades fiscales, dicha información si seria en el presente asunto la relativa a: CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE AGUA Y DRENAJE. PRESENTAR CONSTANCIA QUE CERTIFIQUE QUE NO CUENTA CON EL SERVICIO.

Es importante hacer notar que a efecto de dar mayor claridad esta ponencia se dio a la tarea de indagar lo que corresponde a un certificado:

El certificado es un tipo de texto administrativo empleado para constatar un determinado hecho. En el proceso de solicitud de un puesto de trabajo, en especial cuando se trata de una institución oficial, los certificados son fundamentales para demostrar la formación y la experiencia. Es un tipo de texto que se produce normalmente a instancias de quien lo recibe, y por una persona con autoridad suficiente dentro de la institución para establecer que se ha cumplido con lo afirmado en el documento. Si llega haber alguna irregularidad o falsedad en lo anteriormente declarado, puede ser sancionado por la ley.

Luego entonces es un documento que se expide por una autoridad autorizada para ello **para establecer que se ha cumplido con lo afirmado en el documento, en el caso particular que no se tiene adeudo de una contribución respecto a las aportaciones pago derechos por el servicio de agua y drenaje o que no cuenta con el servicio.**

Por lo por lo que la información solicitada efectivamente es susceptible ser clasificada por confidencial ante la actualización de la clasificación prevista en el artículo 25, fracción II de la Ley; en relación con el artículo 55 del Código Financiero, como una excepción en el acceso a la información, y porque dicho certificado de no adeudo que se requiere si es de los documentos que vincula a la función tributaria, y existe de manera evidente una relación entre contribuyente y autoridad fiscal vinculada con la recaudación o con el ejercicio de las facultades fiscales, porque en caso contrario de tratarse de otro tipo de información que no tenga tal carácter sería de acceso público, pero en el caso en estudio en cuanto a los certificados de adeudos requeridos se trata de

información susceptible de ser clasificada por las razones expuestas, por lo que procede confirmar la respuesta del Sujeto Obligado en el entendido que ello es sobre el documento materia de la solicitud.

OCTAVO.- Análisis de la procedencia o no de alguna de las causales previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **c)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, ante el argumento fundado de **EL SUJETO OBLIGADO** y haber observado el procedimiento para la clasificación de la información.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos I, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO. - Resulta **procedente el recurso de revisión y pero infundados los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos **Sexto a Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO al RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 (TRECE) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011).- CON EL VOTO A FAVOR DE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS MENCIONADOS, CON AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORON COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

AUSENTE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN ACUMULADOS 01644/INFOEM/IP/RR/2011 Y 01649/INFOEM/IP/RR/2011.